En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los doce días del mes de noviembre de dos mil quince, se constituye en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, el Tribunal integrado por los Dres. **Guillermo Alberto MÜLLER**, en su carácter de Presidente, **Daniel Luis María PINTOS Y Martín Roberto MONTENOVO**, Jueces de Cámara, a efectos de dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del arto385 del CPP, en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal n° 55.610, Carpeta Individual n° 6259**, caratulada: **"R., S. j. *SI* VIOLENCIA FAMILIAR"** de la Oficina Judicial de esta Circunscripción, en la que tuvieron debida participación del Fiscal General Dr. **Héctor Reinaldo Iturrioz**, la Funcionaria de Fiscalía, Dra. **Natalia B. Gómez**, el Abogado Adjunto de la Defensoría Pública Dr. **Ariel Francisco Quiroga**, la damnificada, Sra. **S. E. C.** y el imputado **S. J. R.**; y

----------**CONSIDERANDO:**----------

Que los días 26 y 28 de octubre del corriente año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del arto385 del CPP, presidida por el Dr. Guillermo Alberto Müller, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de S. J. R., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el arto331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art.385, 5° párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación interpuesta por la Defensa S. J. R. contra la resolución n° 3169 que deniega la Suspensión de Juicio a Prueba?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el arto 385, 5° pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Guillermo Alberto Müller, en segundo lugar el Dr. Daniel Luis María Pintos y finalmente el Dr. Martín Roberto Montenovo.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

1.- Ha generado la intervención de este Cuerpo la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del imputado S. J. R., contra la resolución documentada en acta N° 3169/2015 de fecha 1/9/2015, por la que se denegara la suspensión de juicio a prueba al nombrado, a quien se atribuye el delito de Lesiones leves agravadas por el vínculo (arts. 89,92 Y80 inc. 1° C.P.), por el hecho acaecido el 25 de agosto de 2013 alrededor de las 05.10 horas, en el exterior del local bailable "H.", sito en A. S. M. entre * d. j. y M. de esta ciudad, y en el que resultara damnificada su ex esposa S. E. C..-

1) El recurrente en su escrito impugnativo cuestionó en primer lugar, que el Juez dio por probado que hubo oposición de la víctima a la concesión de la suspensión del proceso a prueba, sin haberla oído. Tuvo por cierto, además, que la

damnificada en la audiencia preliminar del día 28 de octubre de 2014 había expresado su voluntad negativa con relación a la petición de la Defensa cuando, en realidad, no formuló ningún tipo de manifestaciones por una sencilla razón: nadie se lo requirió. Indicó que la Dra. Tassello, sólo la interrogó acerca de la relación que mantenía con el imputado, cuántos hijos tenían, etc..-

Destacó que en esa oportunidad, la Jueza explicó a las partes que el conflicto no podía ser solucionado en sede penal y les sugirió comenzar un tratamiento psicológico, y agregó que en estos casos, generalmente las culpas son repartidas.-

De tal modo, adujo, la damnificada no tuvo oportunidad de decirle al tribunal cuál era su postura con relación a suspender el presente proceso a prueba, y tampoco participó de la audiencia celebrada el 27 de agosto pasado y por ende no puede saberse, a ciencia cierta, cuál es su opinión al respecto.-

Puso de relieve que el acusado, aún cuando fuera condenado por el delito que se le endilga, la pena sería -casi con seguridad de cumplimiento condicional. Siendo así las cosas, alegó, no hace falta esforzarse demasiado para concluir que la Suspensión del Proceso a Prueba resuelve mucho más eficazmente la situación de la damnificada en relación a la perspectiva de ir a juicio.-

Agregó que, además de las reglas que propuso la Defensa, el Juez actuante podría haber incluido otras: las que considerara idóneas para la solución de la controversia (art. 76 ter C.P.).-

En síntesis, y en lo que atañe a este agravio, señaló que no puede el Juez tener por probada la oposición de la víctima cuando nunca la escuchó. Y la decisión, apoyada únicamente en dichos de los representantes del Ministerio Público, rompe con el estado de inocencia del acusado, la paridad de armas y con la imparcialidad que debe garantizar el Juez al imputado (arts. 18 C.N.; 2, 6, 7 Y 17 C.P.P.C.H.).-

Objetó también que se encuadrara el hecho en una situación de "violencia de género" con la sola remisión a las manifestaciones vertidas por el Fiscal. En tal sentido, apuntó, tales expresiones no están corroboradas de ningún modo y por ende, asignarle valor para afirmar que existe violencia de género implica, al igual que en el punto anterior, violar el principio de paridad de armas que debe presidir el proceso penal (arts. 2° y 17 C.P.P.C.H.) y además, conlleva una actitud reñida con la imparcialidad que debe garantizar al imputado (arts. 18 C.N., 6° C.P.P.C.H.).-

Sostuvo que la tesitura adoptada por el Juez lesionó el estado de inocencia de su asistido (arts. 18 C.N, 43 C.Prov. y 7 C.P.P.C.H.) al valorar estas circunstancias en su contra, sin otro elemento de juicio, que los aportados por la Fiscalía sin haber oído a la víctima. El principio que invoco, exige dar tratamiento de inocente al acusado hasta tanto exista condena firme en su contra: el Juez adopta el temperamento opuesto y de allí la vulneración del principio.-

Como tercer agravio denunció la fundamentación aparente de la decisión adoptada por el Aquo, toda vez que no expuso una explicación

razonable de los motivos por los cuales -aún en caso de encontramos ante un escenario de violencia de género- la Convención de Belém do Pará resultaría un obstáculo insalvable para la procedencia de la Suspensión de Juicio a Prueba, Este defecto, indicó, nos coloca frente a un vicio relativo a la fundamentación de la decisión judicial (art. 169 Consto Pcial. y 25 C.P.P.C.H.), y esta anomalía bien puede considerarse como motivación aparente, que provoca la invalidez del decisorio en crisis, tal como sostuvo la Excma. Cámara de esta Circunscripción en el Legajo de Investigación Fiscal n°16.959, carpeta individual n°1456.-

Agregó que este vicio provoca una afectación del Derecho de Defensa del imputado, pues las meras afirmaciones efectuadas por el Juez, frustran cualquier crítica fundada que intente hacerse de aquellas.-

Alegó que de ninguna manera puede interpretarse que el instrumento internacional, cuya aplicación se pretende, haya establecido la obligatoriedad estatal de aplicar penas en caso de delitos en los que se involucre la cuestión de la violencia de género, pues ello importaría ignorar todo el catálogo de garantías que posee el acusado en causa penal, lo cual resulta a todas luces inadmisible. Citó en apoyo de tal postura doctrina y jurisprudencia (JULIANO, Mario, "La influencia de la Convención de Belém do Pará sobre la ley y jurisprudencia locales", publicado en el sitio http://www.pensamientopenal.com.ar; causa N° 38178-0 *1-CC120* 1O, fallada por la Cámara de Apelaciones Penal, Contravencional y de Faltas de. La ciudad de Buenos Aires, y Carpeta 3017 OJ Tw - Legajo 26769 OUMPF Tw, resuelta por la Cámara en lo Penal de Trelew).-

Agregó que interpretar que la Convención citada importa una derogación tácita de la ley penal y que por ende impide, en ciertos delitos, el acceso a la Suspensión del Proceso a Prueba por parte del acusado, entraña un apartamiento del principio de máxima taxatividad (art. 18 C.N.) que exige acoger, entre dos interpretaciones, aquella que más limites imponga al poder punitivo o, desde otro ángulo, aquella que más derechos reconoce al imputado en derecho penal. En igual sentido, el principio *pro homine* (art. 29 C.AD.R.) establece la misma línea de interpretación.-

Destacó que los principios de *ultima ratio* y de *mínima intervención,* colisionan notablemente contra la interpretación que propicia el Fiscal y que pareciera haber receptado el Juez. La *ultima ratio* no está referida a las soluciones alternativas, sino al poder penal. Y, de acuerdo a estar lectura constitucional del tema, agregó, el término "sanción" contenido en la Convención de Be!ém Do Pará, debería ser interpretado con un alcance amplio, como privación o restricción de determinados bienes o derechos, bajo amenaza de coacción y no como la necesidad de aplicar pena-

Por último criticó que el Aquo justificó su resolución aduciendo que la oposición fiscal basada en criterios de política criminal tiene poder vinculante, para lo cual citó el fallo de esta Cámara, emitido en el Legajo Fiscal 40724, Carpeta Judicial 4622, el 24 de mayo del año 2012.-

Adujo que su planteo encuadraba en el primer párrafo del

Art 76 bis del Código Penal, que no exige consentimiento Fiscal. Es decir, en estos supuestos, está fuera de discusión que la oposición del Ministerio Público no posee efectos vinculantes para el judicante, y esto fue reconocido por el mismo Fiscal en la audiencia del 27 de agosto pasado.-

Agregó que aun cuando se estuviera en presencia del supuesto del 4° párrafo del art 76 bis C.P., no cualquier oposición puede ser vinculante para la judicatura desde que la opinión Fiscal debe estar motivada en el texto de la ley; no en criterios de política criminal u otros similares.-

Puntualizó que pensar que la problemática de la violencia de género puede remediarse con la aplicación de condenas en sede penal, constituye una visión simplista y al mismo tiempo idealista. No solamente la condena (sea efectiva o condicional) es impotente para solucionar un conflicto, sino que, el instituto de la *probation* resulta mucho más efectivo para lograr la paz social (art. 32 C.P.P.CH).-

Por la suma de los argumentos expuestos, solicitó que se revoque la resolución recurrida y a todo evento formuló reserva del caso federal.-

2) El representante del Ministerio Público Fiscal, al responder el traslado que se le corriera, en escrito suscripto por el Fiscal General Héctor Iturrioz, solicitó que se rechace *in totum* la presentación deducida por la Defensa.-

En primer lugar, en lo relativo a la falta de oposición de la víctima, apuntó que la damnificada no participó a raíz de que los hechos de violencia en su contra aún persistían y esta situación de participar en un acto procesal donde se encuentre su agresor la intimidaba, circunstancia que fue informada por el Ministerio Fiscal al tribunal, informando asimismo que C. se encontraba en el edificio pero en otra dependencia dada la situación expuesta y que el deseo de la misma era continuar con la causa hasta las últimas instancias deseando se produzca el debate, ya que la actitud de acoso y violencia verbal no cesaban. En cuanto a la carencia de constancia de su voluntad de oponerse, expresó que tal interrogante o duda no fue planteado al juez que presidía la audiencia para que, en todo caso, se arbitren los medios necesarios para que la Señora C. ingrese a la sala de audiencia, previo adoptar el recaudo para que el imputado se retirara mientras dure su declaración, siempre con el control de su Defensor.-

Destacó asimismo que en la audiencia celebrada el 28 de octubre de 2014, la denunciante expuso textualmente el acoso constante sufrido por esa época hacia ella y hacia su persona, y que continúa hasta la fecha, mediante insultos de todo tipo y hasta agravios de índole sexual delante de los hijos menores en común en ambos. Agregó que el Defensor como el acusado estuvieron presentes en oportunidad de llevarse a cabo el acto mencionado y tuvieron la oportunidad de escuchar a C., por lo tanto ningún derecho ni garantía procesal se quebrantó durante el devenir del proceso, tal y como alegó el recurrente en su escrito impugnativo.-

En lo referido a los agravios concernientes al encuadre del hecho en la violencia de género y en la fundamentación aparente del decisorio que

denegara el instituto, señaló que el Aquo motivo su decisión en un fallo de la Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II, fallada el 10/05/15, donde se sostuvo que para analizar la procedencia de la suspensión de juicio a prueba en casos enmarcados dentro de la problemática de violencia de género, hay que evaluar si se dan en el caso determinados pautas de valoración que hacen que el caso sea alcanzado por los principios que fija la C.S.J.N en su fallo "Gongora". Recordó que allí se estableció que para hablar de Violencia de Género, el análisis se debe circunscribir a la gravedad del hecho, a la índole de los daños padecidos, como por ejemplo psicológicos, amenazas posteriores y probabilidad de reiteración, concluyendo el magistrado que el presente caso reunía todos estos indicadores.-

Indicó que el magistrado consideró que los argumentos desarrollados por el órgano que representa tienen sustento en razones de política criminal y que, por ende, tiene la potestad de ejercer la acción penal pública y de promover su ejercicio hasta su finalización, con la realización del juicio, que no significa un anticipo de condena, sino un contradictorio donde el imputado puede acreditar su inocencia y obtener así una sentencia absolutoria.-

Fundamentada la decisión denegatoria en tales términos, consignó, de ningún modo puede considerarse que adolezca del vicio de motivación aparente o carente de fundamentación.-

En cuanto a la procedencia del instituto, reclamada por el recurrente, recordó que la sanción de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará", suscripta en Brasil el 9 de junio de 1994, el Estado Argentino reconoció que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y a sus libertades fundamentales y que limita a la mujer del reconocimiento del goce y ejercicio de sus libertades, obligándose a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (Art. 7 b.).-

Agregó que ello implicó un cambio en el paradigma en el tratamiento de los casos de violencia familiar y de violencia de género cometidos contra la mujer víctima, zanjado en cierta forma por nuestro más Alto Tribunal en el fallo "Góngora Gabriel A. s/causa N° 14092", al establecer que la concesión de la suspensión del proceso a prueba al imputado frustraría la posibilidad de dilucidar en aquel estadio procesal la existencia de hechos que han sido calificados *prima facie* como de violencia contra la mujer, junto con la declaración de responsabilidad de quien ha sido imputado de cometerlos y de la sanción que en su caso pudiera corresponderle. También se dijo en el citado precedente, recordó, que el desarrollo del debate "es la trascendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el "acceso efectivo al proceso".-

Señaló que con fundamento en ello, el a quo dictó la resolución atacada, que se fundó no sólo en el derecho positivo vigente sino también en la voluntad expresada por la víctima. Consideró que además de la fundamentación en el derecho, el juez decidió no hacer lugar a lo solicitado por el

defensor, por las especiales circunstancias del caso, porque como lo manifestara la damnificada en todas las oportunidades en que fue escuchada tanto por los jueces que intervinieran en la causa como por el Ministerio Fiscal, adujo que los hechos contra su persona continuaron sucediendo, y no menguaron, afectándole seriamente el desarrollo normal de su vida cotidiana.-

Afirmó que en el caso que nos ocupa no es posible la aplicación del instituto de Suspensión de Juicio a Prueba, ello en razón que aplicarla implicaría incumplir con la obligación asumida por el estado argentino en la convención mencionada, además de que la víctima en autos ha hecho manifestación expresa de su deseo de continuar este proceso en contra del acusado.-

Por todo ello, concluyó solicitando que se rechace la impugnación deducida en todos sus términos.-

3) En la audiencia celebrada a tenor de lo normado en el Art. 385 del ritual, tanto el recurrente como el representante del órgano acusador mantuvieron lo expresado en sus respectivos escritos y concedida la palabra a la damnificada S. E. C., expresó que con su ex esposo está todo igual, no está violento físicamente pero el acoso por teléfono continúa, va a la casa, la sigue, igual que con los chicos y esto tiene que terminar si o si, algo le tienen que hacer para que entienda que el único contacto tiene que ser por los hijos, el respeto que tiene que haber por ellos; pero es imposible, ya que va a su casa, le manda remises a buscarla, intimida a los chicos; esto tiene que seguir hasta que entienda que tiene que parar. El domingo llamó a la Policía, porque estaba fuera de su casa, pero no o ven porque va y viene caminando. Tiene que estar sola con los chicos, encerrada, ver si entra o no entra, o si está en estado de ebriedad. Relató un episodio en que N., uno de los niños, estaba en la Escuela desde las cuatro de la tarde con la Directora para que el padre no se lo llevara. Los chicos no lo quieren ver, no quieren ir con él; pero para evitar hechos de violencia acceden a ir. Le dijo que le pague la obra social en la que la incluyó sin que ella se lo pidiera, incluso manifestándole que los dejara solo a los chicos.-

En este estado, informada sobre la suspensión del juicio a prueba dijo que quiere que esto se termine de una vez, no quiere suspensión y que todo quede así y nada más. Explicó que R. tuvo prohibición de acercamiento hasta hace poco tiempo, pero sigue yendo a su casa y hace lo que quiere. Agregó que pidió audiencias en el tema familiar muchas veces y tampoco concurre; utiliza el tema de los chicos para estar allí, los devuelve a las tres de la mañana o no los lleva. Expresó que inició un proceso en el Juzgado de Familia y la tenencia de los chicos la tiene ella, desconociendo si hay actuaciones incidentales sobre violencia familiar. A una aclaración requerida por el Dr. Montenovo, en el sentido si desde 2013 -fecha del hecho que motivara este proceso- hasta acá ha persistido en estas conductas telefónicas, dijo que sí; pero respecto de la dicente violencia física no hubo. Luego, pregunta acerca de quien dispuso la prohibición de acercamiento, respondió que: el Juzgado de Familia, hará cuatro meses pero ya concluyó porque

no reiteró su accionar. Por último requerida acerca de su expresión "que esto se termine", explicó que si no se le imponen ciertas reglas, no dejará de molestar; lo único que quiere es llegar al juicio y ya está.-

Invitado el imputado a expresar si después de todo lo visto y oído desea agregar algo, manifestó que la problemática sigue, ya que cuando avisa que va a ir a buscar los chicos dice que sí, cuando va se encuentra con que le dice que no quieren o que se fueron con el hermano de ella o con algún familiar; o bien llama por teléfono y no lo atienden. Indicó que por su horario de trabajo, tiene un tiempo muy acotado para estar con ellos, por ello es que en ocasiones va a buscarlos si continúa el problema, aún cuanto trata de satisfacer todo lo que se le pide desde el punto de vista económico. Agregó que está dispuesto a cumplir con las reglas que se le impongan y que también quiere concluir con esto.-

II.-Ingresando al análisis de la resolución en crisis, el motivo por el que el Juez rechaza la solicitud de suspensión de juicio obedece a que atiende los argumentos esgrimidos por el Fiscal para oponerse a la aplicación del instituto basado en razones de política criminal relacionadas al hecho que investiga por encontrarse comprendido dentro de la problemática de violencia de género.-

1.- La queja del recurrente en principio reside en que el aquo, sobre la base de lo informado por el titular de la acción en la audiencia, ha entendido que existe oposición de la víctima cuando no estuvo presente en dicho acto, por lo tanto no se sabe ciertamente cuál es su opinión.-

Se extrae de lo actuado que en oportunidad de celebrarse la audiencia, la Sra. S. E. C. no participó del acto y sobre el particular el Fiscal informó al Juez que pese a encontrarse en los estrados judiciales no deseaba enfrentarse al Sr. R. pues se sentía intimidada y ello fue utilizado para abonar que el hecho que le endilga se enmarca dentro de la violencia de género.-

Discrepo inicialmente con la apreciación del impugnante pues el aquo al resolver no ha considerado tal circunstancia como una oposición de la víctima a la solicitud, sino como un argumento más del Fiscal para ubicar el caso en tal problemática que resulta el núcleo de la cuestión a decidir.-

2.- El Juez siguiendo el dictamen del Fiscal hizo referencia a los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino, invoca la doctrina de la Corte a partir del caso "Góngora", y ésta Cámara tiene postura respecto a la admisión de razones de política criminal por parte del Fiscal como fundamento para oponerse a la concesión de la suspensión de juicio a prueba, en cuanto que el juicio de oportunidad político criminal debe atender a las circunstancias especiales de cada caso concreto y no consistir en enunciados genéricos aplicable a cualquier caso (Sentencias 32/2013; 41/2014,2/2015,30/2015), resultando válido el precedente citado por el sentenciante al iniciar la fundamentación de la decisión correspondiente a la Sala II de la Cámara Nacional de Casación –Sentencia N° 16/2015- en cuanto que en cada caso concreto se debe analizar la gravedad del delito, la Índole de los daños producidos, la existencia de amenazas y la probabilidad de reiteración y entiendo

que en el sub judice no han sido debidamente valoradas tales pautas, receptando el Juez los débiles argumentos del acusador público que no abarcan un completo análisis del contexto en que sucede el hecho, ubicando sesgadamente la conducta en un supuesto de violencia de género.-

3.- A diferencia de lo acontecido en la audiencia en la que se trató la solicitud cursada por la defensa, en la celebrada por este cuerpo a tenor del arto 385 del C.P.P. hemos escuchado la opinión de la víctima y también las manifestaciones finales del imputado antes de cerrar el acto, las que resultan de interés para la solución del caso.-

De acuerdo a la acusación los protagonistas del incidente se hallaban separados de hecho unos cuatro años antes de producirse el episodio -25/8/2013-, Y que el mismo acontece circunstancialmente al encontrarse en un local nocturno, y al sentirse la víctima hostigada por su ex esposo, decide retirarse para ser perseguida por R. con quien discute, abordando un taxi, pretendiendo éste llevarla a su domicilio y ante la negativa culmina con una agresión física con los resultados descriptos en la pieza acusatoria, conducta que fue calificada como constitutiva del delito de Lesiones Leves agravadas por el vínculo (arts. 89 y 92 del C.P.); además se detalla que el imputado se encontraba en estado de ebriedad.-

También se nos informó que con anterioridad al hecho ha tomado intervención la Asesoría Civil de Familia e Incapaces y que ha promovido acciones tendientes a resolver la situación de los hijos menores del matrimonio en cuanto a la tenencia y régimen de visitas, cuestión que indudablemente, y en función de lo expresado por la Sra. C. y por R. en la audiencia, es la que genera esta conflictiva situación la que no encuentra aún solución en el ámbito correspondiente, aclarando que tampoco vislumbró una actitud madura y positiva de los protagonistas en pos de superarla.-

La Sra. C. ha dicho que luego de ese hecho su ex esposo no ha incurrido nuevamente en conductas violentas, aunque remarcara sentirse acosada, perseguida y controlada cuando el único contacto que R. debe mantener es con sus hijos, en tanto éste hizo mención a que la problemática continúa resultando sistemáticos los obstáculos que ella coloca para impedir el contacto con sus hijos, no atendiendo los inconveniente:s horarios que tiene en virtud de su trabajo, aclarando que cumple con la obligación alimentaria.-

Entonces si bien se ha invocado motivos de género, la situación expuesta los excede y desde una perspectiva general entiendo que la suspensión de juicio a prueba resulta un modo alternativo más que válido para la solución del conflicto que la conducta ilícita endilgada deja expuesta, apareciendo el hecho puntual como circunstancial, aislado, sin antecedentes, fuera del ámbito propiamente familiar.-

Vale aquí destacar la importancia del derecho de las víctimas a ser escuchadas antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal y a ser informada debidamente (arts. 15, 98, 49 y cc. del C.P.P.), puesto que quedó en evidencia en la audiencia del arto385 del C.P.P. la Sra. C. no

comprendía correctamente los alcances de una eventual decisión que importe la suspensión de la acción penal, entendiendo que solo el juicio permitiría poner fin a la problemática, que como ya dije excede la cuestión de género siendo otro el ámbito en que se deben resolver las cuestiones generadas a partir de la separación de los protagonistas del incidente.-

Por otra parte con relación a la suspensión de juicio a prueba es dable considerar que indudablemente también implica un tipo de sanción para quien la solicitó, ya que para llegar a la culminación del proceso mediante la extinción de la acción penal, previamente el imputado deberá cumplimentar una serie de recaudos como someterse a un control estatal por un tiempo considerable, cumplir con la obligación de reparación respecto de un daño que se le atribuye sin certeza efectiva y fundamentalmente cumplir con reglas o pautas de conducta de aquellas que le serían impuestas ante un eventual supuesto de condena en forma condicional (art. 27 bis del C.P.).-

En base a todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso y revocar la resolución impugnada, lo que así voto.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

I**.-** Me remito íntegramente a la reseña del caso que ha efectuado el Juez que lidera el Acuerdo, toda vez que la misma contiene los antecedentes fundamentales de lo actuado en la presente etapa de impugnación, que deben ser materia de tratamiento en este decisorio; y además, con el fin de evitar reiteraciones innecesarias.-

II.- 1) Si bien es cierto que, tal como lo ha puesto de resalto el acusador público en la audiencia del arto385 del CPP, la CSJN no solo ha confirmado la vigencia del precedente "Góngora, Gabriel Amaldo *s/* causa N° 14092", sino que al pronunciarse en los autos caratulados "Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara de Casación Penal en la causa O., D. H. *sI* causa N° *1011/2013",* a través de sentencia de fecha *15110115,* destacó el deber de "actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer", que impone sobre el Estado nacional la Convención de Belém do Pará (en particular, su artículo 7, inciso *b)* tal como ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cf., por ejemplo, Corte IDH, "Caso González y otras ['Campo Algodonero'] vs. México", sentencia del 16 de noviembre de 2009).-

Y en tal entendimiento, también se ha ocupado de especificar sus alcances, en casos particulares, como el resuelto en la sentencia consignada en el párrafo precedente, señalando por ejemplo que aún cuando el hecho tenga lugar en la vía pública, durante la madrugada, y fuera de la intimidad familiar, ello no obsta para que pueda quedar dentro de la órbita de la Convención de Belém do Pará.-

Pero no por ello es menos cierto, que también siguen siendo aplicable el criterio de interpretación, según el cual: "Pensar el Derecho penal con perspectiva de género **exige mucho más** que diseñar reglas categóricas

susceptibles de ser aplicadas a una infinidad de supuestos, pero inidóneas para resolver conflictos en concreto. La relación de las mujeres con el Derecho Penal demanda una reflexión profunda sobre un tema complejo. Conocer el contexto y **las particularidades de cada caso** es esencial para dar **una respuesta efectiva"** (cfine. Di Corleto, Julieta: "La suspensión del juicio a prueba en casos de violencia de género. Límites y condiciones para su concesión. A propósito del fallo 'Góngora'", en la obra colectiva: "Jurisprudencia penal de la CSJN", edit. harnmurabi, Bs. As., año 2014,1. 15, págs. 175 y ss., el destacado me pertenece).-

En consecuencia, si de lo que se trata es de evitar la discriminación -de género-, debemos tener presente también que, podría caerse en ella en el supuesto de adoptarse una decisión que deniegue una suspensión de juicio a prueba, cuando no se persiga un "objetivo legítimo", o resulte innecesaria o desproporcionada para el caso aquella denegatoria. A ello, cabe agregar que una regla que la deniegue en cualquier supuesto, tampoco permite sortear todos los obstáculos que enfrentan las mujeres cuando denuncian los delitos que las damnifican. Puede afirmarse entonces que, correctamente elucidada, teniendo como parámetro la gravedad del hecho atribuido y la situación personal de la víctima, el instituto bajo análisis puede todavía constituir una vía para prevenir eficazmente la violencia futura, y reparar en forma adecuada a la víctima.-

En apoyo de ello, deviene prudente interpretar que la Corte Suprema de Justicia, a partir de la sentencia "Góngora", permite que, de ahora en más, las decisiones a favor de! otorgamiento de la *probation* en supuestos de violencia sean fruto de una reflexión profunda y sensata, y fundamentalmente sensible a las dificultades de las mujeres en el acceso a la justicia, a las características del ciclo de la violencia, a la gravedad del delito, ya la situación personal de la damnificada (cfrne. ob. cit., pág. 204).-

2) En la línea que vengo exponiendo, debe interpretarse que para situaciones graves y crónicas de violencia, pareciera ser que la investigación y sanción penal son lo que mejor garantiza la protección de la víctima. No obstante, frente a episodios aislados y de escasa entidad, en los que no se utilizaron armas, ni se evalúa un riesgo aparente de violencia futura, las medidas alternativas a la prisión podrían ser estrictamente consideradas, bajo una rigurosa supervisión estatal.-

El hecho generador del proceso que nos ocupa, acaeció el 25 de agosto de 2013 y su base fáctica se encuentra descripta en la pieza acusatoria pertinente a cuya lectura habré de remitirme, en homenaje a la brevedad. El órgano persecutor lo encuadró en la figura de las Lesiones leves agravadas por el vínculo (arts. 89 y 92 del Código Penal), en perjuicio de S. E. C..-

En ocasión de celebrarse la audiencia prevista en el arto 385 del CPP, se garantizó a la presunta víctima una tutela judicial efectiva con un concreto acceso a ella, conforme lo exige el art.7, inciso f. *infine* de la Convención Belém do Pará, y se le brindó la oportunidad de expresarse respecto de su conformidad para el otorgamiento del instituto requerido. De acuerdo a sus

manifestaciones, se advierte que luego del suceso que aquí se ventila no se han reiterado nuevos episodios de violencia y la conflictiva tangencial que persiste, está centrada en los inconvenientes que se suscitan para que el imputado mantenga contacto con sus hijos, a la que se encuentra avocada ya la Asesoría Civil de Familia e Incapaces.-

III.- l) Así planteada la cuestión, el punto a desentrañar consiste en determinar si la concesión de la suspensión de juicio a prueba, en el caso, llegaría a contrariar los fines de prevención, investigación y sanción de la Violencia contra la Mujer. En relación a ello, estimo conveniente hipnotizar que la realización del juicio concluiría, casi con seguridad, con la imposición de una pena cuyo cumplimiento se dejaría en suspenso, dada la condición de primario del imputado, la escala penal conminada en abstracto para el ilícito endilgado, como así también las circunstancias en que se habría perpetrado, con el agregado de las reglas de conducta previstas en el art. 27 bis del CP. O sea, una solución muy similar a la que operaría, si se acordarse el beneficio. –

2) Además, resulta prudente recordar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos estableció algunos lineamientos sobre la discrecionalidad de la acción en estos supuestos. Al respecto, este último organismo ha sostenido que las pautas a tener en cuenta para decidir si acusar, o no, son: la gravedad del delito, si los daños padecidos son fisicos o psicológicos, si el acusado usó un arma, si amenazó a la mujer luego del ataque, si había planificado la agresión, los efectos del ataque respecto de algún niño que viviera en el hogar, la probabilidad de que el acusado vuelva a delinquir, la amenaza constante a la salud, y la seguridad de la víctima o de cualquier otra persona vinculada, el estado actual de la relación de la víctima con el acusado, la historia de la relación (en especial, si hubo instancias de violencia en el pasado), y los antecedentes penales del imputado (cfme. ibídem, pág. 200).-

En principio, y ajustándose a dichas pautas, no puede soslayarse que el suceso convocante, tal como se explicó, acaeció 25 de agosto de 2013, es decir que data de más de dos años y se encuentra al borde del plazo de prescripción de la acción penal, circunstancia que debe ponderarse también, a la hora de decidir acerca de la conveniencia de aplicar una solución alternativa. Debe atenderse, además, a que se trató de un hecho aislado, circunstancial y que el imputado carece de antecedentes penales.-

3) En lo que atañe a la gravedad del hecho imputado, debe ponerse de relieve que el art. 76 bis del catálogo sustantivo establece un criterio específico en relación al marco punitivo del delito para el cual resulta aplicable. A su vez, a través del examen fiscal que impone la legislación, la norma habilita una evaluación de las características del hecho y sus motivaciones, criterios que permiten proyectar una respuesta sensible a la problemática de género (cfme. ob. cit., pág. 199).-

Se advierte, desde otro andarivel, que más allá de la negativa genérica de la Sra. C., en la audiencia que diera lugar al dictado de la decisión

recurrida, no se profundizó sobre la posibilidad correcta de la reparación económica establecida en la norma que regula el instituto, y ofrecida por el imputado.-

Aun cuando en determinadas hipótesis puede ser problemático, que la reparación a la violencia de género se materialice a través de una suma dineraria, tampoco podría elaborarse una regla que la vede en todos los casos. Su aceptación dependerá de la víctima, su edad, sus condiciones personales, y de las particularidades del hecho investigado, lo que requerirá que se la escuche para garantizar su autodeterminación, previo recibir el asesoramiento y apoyo adecuado para asegurar que tomaron una decisión en un arco de libertad y que la reparación aceptada, ya sea simbólica o económica, es aquella que se ajusta a su situación (cfme. ibídem, pág. 203).-

IV.- Por la suma de cuanto vengo exponiendo, entiendo que en el caso procede revocar la Resolución N° 3169/2015, Y reenviar las actuaciones a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que se fije audiencia para tratar nuevamente la Suspensión de Juicio a Prueba peticionada, la cual se deberá llevar a cabo por el mismo Juez, quién tomando en cuenta la totalidad de las consideraciones efectuadas en la presente, deberá decidir sobre la procedencia de! instituto, fijar e! plazo de prueba, y establecer las reglas de conducta que deba cumplir el imputado (art. 49 del C.P.P.).-

Sumo mi voto, en consecuencia, por la afirmativa.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

I.- Tal como quedara en claro de la reseña que principia el primer sufragio, e! pedido de Suspensión de juicio a prueba deducido en favor de S. J. R. fue rechazado por e! A-quo, previo obtener de parte del Ministerio Fiscal un dictamen negativo a su concesión basado en la identificación del caso como propio de! fenómeno de violencia de género, con invocación de la Convención conocida como de "Be!em do para", la Ley 24632 y e! precedente "Góngora" de la CSJN.- Ello no parece admitir discusión si estamos a la Acusación, conforme la cual e! día 25 de Agosto de 2013 a las 5 hs. de la mañana, S. C. se encontraba en el interior del local nocturno "H.", ubicado en calle S. M. entre * d. J. y M. de esta ciudad, donde coincidió con su ex marido, del que se encontraba separada de hecho, S. R., quién la increpó por su presencia en el sitio, por lo cual C. se retiró hacia la garita de la parada de colectivos existente frente a dicho local bailable, hasta donde la siguió R., la insultó, y la empujó contra esa estructura. En ese momento pasó un remis de la agencia P., conducido por M. C., rodado en el que se introdujo C., y luego el acusado, que solicitó al conductor que los traslade hasta su domicilio de calle P. ****, pero a poco de comenzado el viaje tomó del cuello a la víctima y le propinó un golpe de puño en el pómulo izquierdo, ante lo cual C. se dirigió a la sede de la remisería, en donde intentó que R. descendiera del móvil, lo que generó una pelea a golpes de puño que culminó con el remisero tirado en el piso, y la llegada de personal policial que aprehendió al imputado.-

También ha quedado claro luego de la reseña que principia el primer sufragio de este acto, que en la Audiencia del art. 385 del CPPCh., tanto C. como R. han asumido que mantienen un conflicto generado a partir de su separación, que involucra a sus hijos menores, que mereció diversos trámites en el fuero de familia local, aunque no existieron hechos posteriores al que aquí tratamos, presuntamente subsumibles en figura penal alguna, expresando la víctima que pretende que el imputado sea sometido a Juicio Oral por el evento de autos, y este que desea alejarse de la zona, en virtud del conflicto apuntado, para lo cual solicitó en la empresa donde trabajo un traslado a la ciudad de Neuquén.-

11.- Esta Cámara tiene postura respecto a la admisión de razones de política criminal por parte del Acusador Público como fundamento para oponerse a la concesión de la Suspensión del Juicio a Prueba. Las hemos admitido reiteradamente (entre otras, Sentencias más. 14, 31,41/14, Y30/15), más aún si se trata de supuestos del cuarto párrafo del arto 76 bis del CP.-

Pero aquí, conforme la calificación legal provisoria propuesta en la Acusación, Lesiones Leves agravadas por el vínculo (arts. 89 y 92 CP.), nos encontramos en presencia de un caso propio del primer párrafo del mentado arto76 bis.-

También hemos expresado en dichas ocasiones que las mismas deben ser confrontadas con el bloque de legalidad, compuesto por el conglomerado de garantías establecidas en Constituciones, Tratados, Leyes, tarea netamente jurisdiccional.-

En él se halla el principio de igualdad, el principio "pro homine", en tanto la utilización de la herramienta de imponer penas como último recurso por parte del Estado, y, de él emerge un deber de respeto por otros compromisos internacionalmente asumidos, de mayor, o al menos igual categoría que la Convención de "Belem do Pará".-

En coincidencia con lo postulado por el esforzado Defensor, hemos expresado en dichos precedentes, y otros tantos de este Tribunal, que el art. 1ro de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocida como de "Belem do Pará", aprobada por la Ley 24632, establece que debe entenderse por violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta, basada en su género, que le cause muerte, daño o sufrimiento flsico, sexual o psicológico.-

Son el art. 7 y sus incs. b) y t), los invocados por la postura mayoritaria de la CSJN en el fallo "Góngora" (23/4/013), para concluir la incompatibilidad de la obligación para el Estado argentino emergente del instrumento internacional referido, con el otorgamiento de "probation" en un caso cuya víctima haya sido una mujer, pues sancionar esa clase de conductas solo se lograría garantizando el acceso de la víctima a un Juicio oportuno.-

No obstante, prevenir, sancionar y erradicar dichas acciones mediante el acceso a un Juicio oportuno resultan términos que deben interpretarse como una única alusión a los fines de una eventual pena, sean preventivo

generales, en tanto mensaje a la Sociedad toda, o especiales, como medida de intervención destinada al condenado.-

Solemos decir que la aplicación de la pena es un instrumento de última ratio, y ello encuentra sustento no solo en posiciones teóricas, sino parece surgir de la más recta de las interpretaciones del bloque de legalidad, en el que debemos incluir al vértice de nuestro orden constitucional, compuesto por la Carta Magna y los Tratados mencionados en su art. 75 inc) 22, instrumentos legales como la Ley 24660, y a nuestro propio orden ritual, el que es pródigo en mecanismos de solución del conflicto alternativos al Juicio oral, y por tanto, a la eventual imposición de una pena.-

No pretendemos agotar el detalle de leyes que son prueba de tal afirmación, basta con mencionar que fue la propia Corte Suprema nacional la que ha definido la implicancia del principio "pro homine" en cuanto al tema como la necesidad de adoptar la interpretación de las normas que más derechos asigne al ser humano frente al poder estatal (Fallos 329: 3265; 331: 858).-

Por ende, si la manifestación de mayor potencia de ese poder es la pena, debe asignarse la mayor amplitud posible a los mecanismos que la evitan, sin renunciar al cumplimiento de finalidades preventivo especiales, y uno de ellos es precisamente la Suspensión de juicio a prueba, Íntimamente relacionada con el arto 27 bis del CP., manifestación clara de aquellas finalidades.-

Pareciera que la Convención mencionada, en realidad la conceptualización que de ella hace la mayoría de la Corte en "Góngora", pone en conflicto obligaciones asumidas por el Estado Argentino en el contexto internacional, con otras de igual categoría, también asumidas internacionalmente, que obligan a llevar a su expresión más limitada la potestad estatal de imponer penas.-

Pero, como hemos admitido, concedemos al Ministerio Público la invocación de razones de política criminal como una forma válida para oponerse al otorgamiento de la "probation", y pregonamos lo que la disidencia en el precedente del más Alto Tribunal ha sentado siguiendo el dictamen de la Procuración General de la Nación, que el consentimiento del Ministerio Público es vinculante en los casos del cuarto párrafo del art. 76 bis del CP, y que, por tanto, la opinión negativa del Acusador Público obliga al Tribunal luego de superado el control de legalidad y logicidad al que hiciéramos referencia al comienzo de esta exposición.-

La cuestión pasa, precisamente, reitero, por que aquí estamos ante un supuesto del primer párrafo del art.76 bis. del CP., lo cual modifica los términos de dicho control de legalidad.-

Partamos de una base. Si excluimos del catálogo represivo los delitos cuya escala impide la concesión de la "probation", por imposibilidad de condena condicional, y los cometidos por Funcionarios públicos en su esfera funcional, que tampoco la admiten, el residual compuesto por una buena cantidad de ilícitos, interpretando

"Góngora" lisa y llanamente, tampoco permitirían la aplicación del beneficio, si la víctima fuera una mujer.-

Ello no solo reduciría tajantemente el alcance del Instituto, sino que colisionaría con el mentado principio de igualdad ante la ley, de limitación de poder punitivo estatal, e iría en sentido inverso a otros precedentes de la CSJN, como "Acosta" y "Norverto".-

En otras palabras, implicaría un regreso parcial al Plenario "Kosuta", de la Cámara Nacional de Casación Penal, pero leído en clave "sexista", pues significaría que reproches asociados a delitos cuya pena en abstracto no supere los tres años de prisión, por ende subsumibles en el primer párrafo del arto 76 bis del CP., no serían compatibles con la "probation" .-

Prueba de ello es el hecho que aquí ha sido materia de Acusación, y en virtud de los términos mayoritarios de "Góngora", aquel control de legalidad efectuado por el A-quo arrojó resultado negativo para los intereses del peticionante.-

Hemos dicho también en otras ocasiones que las conductas basadas en el género, que importen sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, pueden tener diverso origen, por lo cual, en mi criterio, solo deben ser tenidas como relevantes para la cuestión que tratamos, aquellas que, además del dolo directo del tipo subjetivo del delito que fuere, reúnan un elemento subjetivo distinto de este, el de "cosificarla", denigrarla en su dignidad.-

En el sub-júdice, con el carácter provisorio que impone la etapa procesal que transitamos, y siempre desde los términos de la Acusación, la conducta reprochada a R. parece más asociada a un factor emocional, producto de un conflicto de pareja, que a uno de neto contenido lesivo de la dignidad humana de una mujer, por el hecho, precisamente, de ser mujer.-

Ello se refuerza a partir de las propias expresiones de los protagonistas del conflicto, quienes coincidieron en que luego del evento de autos no ocurrió otro de características similares, más allá de las rencillas habituales de conyugues separados, atinentes al monto de cuota alimentaria y/o a la guarda de los hijos menores.-

Como modo alternativo al Juicio Oral de solución del conflicto que subyace a todo delito, el instituto de la probation resulta acorde a determinadas situaciones, caracterizadas por que la intervención estatal que significa (pautas del art.27 bis del CP), es idónea para lograr alejar al acusado de la reiteración delictiva, siempre a partir de un criterio vinculado a la finalidad de prevención especial de la pena, aplicable a toda solución coercitiva, como lo son las reglas de conducta.-

R. no ha sido sometido a un régimen como el solicitado, o similar, como medida de intervención previa a la realización de un Juicio Oral, y eventual imposición de una pena temporal.-

Incluso, de afrontarse dicha instancia, tratándose de una persona sin antecedentes computables, tendría serias posibilidades de acceder a una

condena de ejecución condicional, a tenor del delito enrostrado, la cual derivaría en la fijación de alguna o algunas de las reglas de conducta del arto 27 bis. del CP es decir las mismas que informan al instituto de la Suspensión del Juicio a Prueba, con idénticas finalidades de prevención especial.-

111.- En resumidas cuentas, tratándose de un supuesto del primer párrafo del arto76 bis. del CP., en el cual las razones de política criminal obstructivas del instituto peticionado deben ser evaluadas con suma estrictez, quedando lejos del carácter de vinculante la opinión del Ministerio Fiscal, mucho más si se basa en una interpretación de toda la carga argumental vinculada al precedente "Góngora" que pone en crisis otros principios constitucionales y legales que también deben ser observados, la misma puede ser dejada de lado en beneficio de la operatividad de regímenes que amplían el alcance de los derechos del individuo frente al poder estatal, en este caso como modo eficiente de evitar una condena, el contenido básico del principio pro homine.-

Corrida entonces la barrera de "Belém do Pará", la petición debe ser evaluada nuevamente, por el mismo Magistrado, el cual ha efectuado una de las interpretaciones jurídicas posibles del caso, la que por los argumentos expuestos no compartimos, lo que tanto lo preserva en el criterio de objetividad propio de la judicatura, como lo habilita a continuar entendiendo en el sub-lite, a los fines de resolver sobre la solicitud del imputado conforme a los requisitos de los arts. 76 bis y ssgts del CP. Así
voto.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:
En orden al resultado del tratamiento de la cuestión que antecede, alcanzado por unanimidad, propongo que se debe hacer lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado **S. J. R.,** contra la Resolución N° 3169/2015, de fecha 1 septiembre del corriente año, en cuanto no hace lugar a la aplicación de la Suspensión del juicio a prueba; revocar la mencionada Resolución, y reenviar la presente carpeta a la Oficina Judicial de esta ciudad, a los efectos de que se fije audiencia para tratar nuevamente la Suspensión de Juicio a Prueba peticionada, la cual se deberá llevar a cabo por el mismo Juez, quién tomando en cuenta las consideraciones efectuadas en la presente, deberá decidir sobre la procedencia del instituto, y en su caso, fijar el plazo de prueba y establecer las reglas de conducta que deba cumplir el imputado (art. 49 del C.P.P.).-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:
De conformidad al resultado del tratamiento de la cuestión precedente, alcanzado por unanimidad, sumo mi voto al que lidera este Acuerdo, en el sentido que se debe hacer lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado **S. J. R,,** contra la Resolución N° 3169/2015, de fecha 1 septiembre. del corriente año, en cuanto no hace lugar a la aplicación de la Suspensión del juicio a prueba; revocar la mencionada Resolución, y reenviar la presente carpeta a la Oficina judicial de esta ciudad, a los efectos de que se fije audiencia para tratar nuevamente la Suspensión de Juicio a Prueba peticionada, la cual se deberá llevar a cabo por el

mismo Juez, quién tomando en cuenta las consideraciones efectuadas en la presente, deberá decidir sobre la procedencia del instituto, y en su caso, fijar el plazo de prueba y establecer las reglas de conducta que deba cumplir el imputado (art. 49 del C.P.P.).-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

Atento al resultado del tratamiento de la cuestión precedente, alcanzado por unanimidad, coincido con lo propuesto por mis colegas, es decir: hacer lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado **S. J. R.**, contra la Resolución N° 3169/2015, de fecha 1 septiembre del corriente año, en cuanto no hace lugar a la aplicación de la Suspensión del juicio a prueba; revocar la mencionada Resolución, y reenviar la presente carpeta a la Oficina Judicial de esta ciudad, a los efectos de que se fije audiencia para tratar nuevamente la Suspensión de Juicio a Prueba peticionada, la cual se deberá llevar a cabo por el mismo Juez, quién tomando en cuenta las consideraciones efectuadas en la presente, deberá decidir sobre la procedencia del instituto, y en su caso, fijar el plazo de prueba y establecer las reglas de conducta que deba cumplir el imputado (art. 49 del C.P.P.).- Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

----------**RESUEIVE:**----------

1°) **HACER** lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado **S. J. R.**, contra la Resolución N° 3169/2015, de fecha 1 septiembre del corriente año, en cuanto no hace lugar a la aplicación de la Suspensión del juicio a prueba (arts. 49, 71 inc. A, 370, 374,382 Yss. Yccs. del CPP).----------

2°) **REVOCAR** la mencionada Resolución, y **REENVIAR** la presente carpeta a la Oficina Judicial de esta ciudad, a los efectos de que se fije audiencia para tratar nuevamente la Suspensión de Juicio a Prueba peticionada, la cual se deberá llevar a cabo por el mismo Juez, quién tomando en cuenta las consideraciones efectuadas en la presente, deberá decidir sobre la procedencia del instituto, y en su caso, fijar el plazo de prueba y establecer las reglas de conducta que deba cumplir el imputado (art. 49 del C.P.P.). ----------

3°) Cópiese, protocolícese, notifíquese. ----------

La presente sentencia es firmada por dos de los Sres. Magistrados por encontrarse en uso de licencia con posterioridad a la deliberación el Dr. Guillermo Alberto Müller.-

Martín MONTENOVO
juez Cámara en lo Penal

Daniel Luis María PINTOS
juez Cámara en lo Penal